

EXPEDIENTES: SUP-REC-1485/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Silvia Medina Burgaña** y el **PRD**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente **SM-JDC-1154/2018** y **acumulados**.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.	3
2. Marco jurídico.	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.	8
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes:	Silvia Medina Burgaña y PRD.
N.A.	Nueva Alianza.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Monterrey/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ Secretarios: Araceli Yhali Cruz Valle y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

2. Cómputo de la elección. El cuatro de julio, inició la sesión de cómputo en el Comité Municipal, sin embargo, la autoridad acordó llevar a cabo dicha sesión en el Consejo Estatal.

El cinco de julio, el Consejo Estatal terminó el cómputo, los resultados fueron los siguientes:

Partido Político	Votos.
	657
	3,111
	56
	3,200
	132
	29
Candidatos no registrados.	0
Votos nulos.	331
Votación final.	7,516

En consecuencia, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por N.A.

3. Juicios locales.

a. Demandas. El nueve de julio, Silvia Medina Burgaña y el PRD, presentaron juicio de nulidad electoral.

b. Resolución local. El veintinueve de agosto, el Tribunal de San Luis Potosí³ confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

4. Juicios federales ante Sala Regional.

a. **Demandas.** El cuatro de septiembre, Silvia Medina Burgaña y el PRD impugnaron la resolución del Tribunal local.

b. **Acto impugnado.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional Monterrey⁴ modificó⁵ la resolución de Tribunal local.

5. Recurso federal ante Sala Superior.

a) **Demanda.** El veintiocho de septiembre, Silvia Medina Burgaña y el PRD interpusieron recursos de reconsideración.

b) **Trámite.** La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1485/2018**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente porque no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración⁷.

³ Mediante la resolución TESLP/JNE/13/2018.

⁴ Mediante resolución SM-JDC-1154/2018 y acumulados.

⁵ Al respecto, **confirmó** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a favor de **N.A.** y, en plenitud de jurisdicción, al realizar un **ajuste por razón de género, modificó** la integración del ayuntamiento, dejando sin efectos la constancia de asignación otorgada al entonces regidor Demecio Cruz (PRI) y, **ordenó** otorgar la constancia a Rosalba Santiago Hernández (PRI).

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1485/2018

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁸.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁹.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

⁸ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁹.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

²⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración²².

En primer lugar, porque en la sentencia impugnada, se advierte que la **Sala Regional Monterrey** no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

La Sala responsable, en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque únicamente se pronunció sobre planteamientos relacionados con la elección en el ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, analizó los agravios expuestos en su momento ante el Tribunal local, confrontándolos con lo expuesto en sus demandas de juicio ciudadano, lo cual evidencia un estudio de legalidad.

En este sentido, la **Sala Xalapa**, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a favor de N.A., al estimar inoperantes los agravios expuestos, señalando lo siguiente:

- La Sala Regional determinó que los agravios expuestos ante el Tribunal local pretendían la nulidad de la votación recibida.
- La Sala Regional determinó que eran inoperantes los planteamientos relacionados con la supuesta violencia por razón de género, porque

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

tales argumentos no se hicieron valer ante el Tribunal local, en la cual la controversia se limitó a la votación recibida en ocho casillas.

Como se advierte, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Ahora bien, en la **demanda de reconsideración** no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza.

Lo anterior, porque los argumentos de los **recurrentes** se limitan a temas de legalidad vinculados con la supuesta omisión de estudio respecto a hechos vinculados con violencia política por razón de género, pues del análisis integral de la demanda refieren, lo siguiente:

- La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada.
- La Sala Regional no se pronunció respecto a los agravios relacionados con la violencia política de género.

Como se advierte, los planteamientos están vinculados con cuestiones de legalidad, relacionados con la supuesta omisión de estudio de diversos planteamientos, sin que se advierta un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

SUP-REC-1485/2018

Pues, la Sala Monterrey únicamente solamente determinó que diversos planteamientos eran ineficaces para controvertir la resolución del Tribunal local, porque no se hicieron valer ante dicha instancia local.

No obsta a lo anterior, que el recurrente para justificar la procedencia refiera que la Sala Regional no se pronunció respecto a los agravios relacionados con la violencia política de género.

Lo anterior, en primer lugar, porque sí se pronunció, pero lo consideró inoperante al no ser alegado ante el Tribunal local y, en segundo lugar, nunca señaló en las distintas instancias (ante la Sala Regional como ante esta Sala Superior), cómo es que constituye violencia política de género los hechos consistentes en la utilización de un quiosco para promocionar la imagen del candidato de N.A.; la colocación de propaganda de campaña del candidato en elementos de equipamiento urbano; que el candidato de N.A. supervisó y promocionó la construcción de la capilla de la Virgen del Carmen; y que un voceador del periódico "Huasteca Hoy" anunció que la ahora recurrente intentó secuestrar al candidato de N.A.

4. Conclusión.

Se debe desechar la demanda, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO